

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00190-00
Demandante	JORGE CABANA ALTAFULLA
Demandado	COLPENSIONES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **JORGE CABANA ALTAFULLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la

suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

**10.- Requerir** al secretario de educación del distrito de Santa Marta para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta orden, **remita copia auténtica de la hoja de vida del docente JORGE CABANA ALTAFULLIA identificado c.c. 12.537.206, y del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

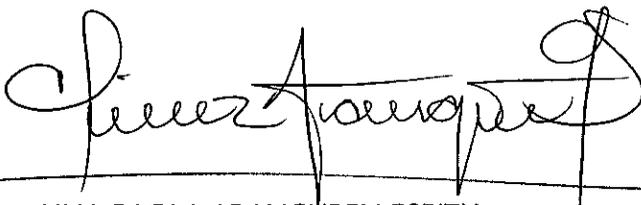
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**11.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**12.- Reconocer** personería al Dr. Jaime Alfonso Porras Leal identificado con C.C. No. 12.613.153 y T.P. No. 40666 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

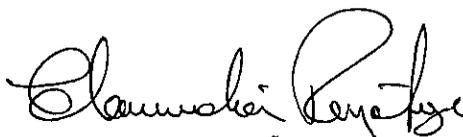
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación No.</b>	<b>:</b>	<b>47-001-3333-002-2016-00005-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>EDIFICIO MURUJUY</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL Y OTROS</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Edificio Murujuy Propiedad Horizontal, actuando a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra del Distrito de Santa Marta y Otros.

Inicialmente la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2016<sup>1</sup>, pero posteriormente, mediante auto de fecha 7 de julio de 2016<sup>2</sup>, al resolver de un recurso de reposición, se declaró reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar se dispuso inadmitir la demanda, para que se aportara la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por estar encaminadas las pretensiones a una retribución económica a título de perjuicios materiales.

Transcurrido el término para subsanar los yerros anotados en el auto de inadmisión, la accionante presentó un escrito a folios 502 a 503, manifestando su decisión de no promover el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, alegando que se encontraba impedida para conciliar por haber presentado denuncia penal por los hechos que son materia del proceso contencioso administrativo.

Los argumentos esgrimidos para no aportar el documento solicitado, no fueron de recibo para ésta agencia judicial, por lo que se consideró que la parte demandante no cumplió con la carga de subsanar la demanda en los términos señalados por el despacho, motivo por el cual se procedió a rechazar la demanda, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 387 - 388

<sup>2</sup> Folios 438 - 440

<sup>3</sup> 505 - 506

En contra de la decisión anterior, y mediante escrito presentado el día 01 de junio de 2017<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, el Artículo 243 del C.P.A.C.A, dispone:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

***1. El que rechace la demanda.***

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subraya y negritas del despacho).*

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

---

<sup>4</sup> Folio 509 - 514

Así las cosas, se tiene que cuando el auto se notifica por estado, el mismo debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, por lo tanto, se constata que fue presentado en término oportuno, teniendo en cuenta que la decisión se notificó por estado el día 30 de mayo de 2017<sup>5</sup>, y el recurso fue interpuesto el día 1 de junio de 2017.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tres ibídem, se dispondrá la remisión del respectivo expediente para el conocimiento del recurso de apelación.

Conforme la norma trascrita, por ser procedente, y haber sido presentado dentro del término legal, este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada interpuesto contra el auto que dispuso rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 26 de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial, que dispuso rechazar la demanda.

**Segundo:** Por Secretaría, realizar el reparto ante el Tribunal Administrativo del Magdalena – Despachos en oralidad, a través del Sistema TYBA – SIGLO XXI WEB y enviar el expediente.

**Tercero.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

**CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO**  
*Secretaria*

*Claudia del Pilar Peñaloza Linero*  
Claudia del Pilar Peñaloza Linero  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00076-00
Demandante	LEDIS ESTHER AREVALO PACHECO
Demandado	MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGDALENA)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho a decidir en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

#### I. ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderada judicial, la señora LEDIS ESTHER AREVALO PACHECO, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGDALENA).

2. Estudiada la demanda y sus anexos, esta agencia judicial admitió la demanda mediante auto de fecha 21 de julio de 2016<sup>1</sup>, notificado en estado electrónico No. 22 del 22 de julio de 2016, providencia en donde se dispuso ordenar a la parte accionante que en el término de cinco (5) días procediera a depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2017<sup>2</sup>, notificado en estado electrónico No. 9 del 6 de marzo de 2017, se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados, dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

4. Cumplido el término otorgado, hasta la presente fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

#### II. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 24

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

*(Negrilla por el Despacho)*

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que vencido el término del requerimiento, ni la parte demandante ni su apoderada judicial han cumplido con la carga procesal impuesta, se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE:

1. **Declárese** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

1.1. Déjese sin efectos la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEDIS AREVALO PACHECO contra el MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGDALENA), declarando la terminación del presente proceso.

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvanse los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

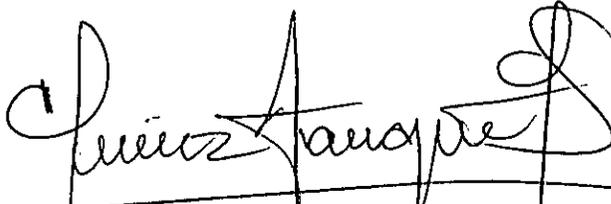
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

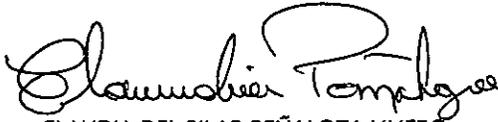
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3331-002-2016-00086-00
Actor:	GIOVANNY MANUEL BRITO LUNA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL – SALUD VIDA S.A. EPS – UNIDAD RENAL FRESENIUS MEDICAL CARE FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – CLINICA EL PRADO

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en el informe secretarial que antecede, se informa que la Unidad Renal Fresenius Medical Care y la Fundación Cardiovascular de Colombia junto con la contestación de la demanda presentaron escritos de llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de los llamamientos en garantía presentados por las entidades demandadas previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según*

*fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

*(...)*

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

## **2. De los escritos de llamamiento en garantía formulados**

- Fresenius Medical Care Colombia S.A. presentó escrito llamando en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. en el cual se indica que entre las mencionadas entidades se suscribió contrato de seguros con la antes Aseguradora Royal And Sun Alliance, ahora Seguros Generales Suramericana S.A. que cubre la póliza de responsabilidad civil No. 22551.
- La Fundación Cardiovascular de Colombia presentó escrito llamando en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A. en el cual se indica que entre las partes contrato de seguros plasmado en la póliza de responsabilidad civil No. 96-03-101001406 vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

## **3. Del cumplimiento de los requisitos del llamamiento en garantía**

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

- **Del llamamiento en garantía de Fresenius Medical Care Colombia S.A. a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.**

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada Fresenius Medical Care Colombia S.A. cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables, riesgos amparados bajo la póliza N° 22551 la cual se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>1</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Resulta pertinente indicar que, respecto del llamamiento en garantía de agentes estatales, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 8 de junio de 2011, indicó que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel, en su escrito de solicitud de llamamiento en garantía.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

<sup>2</sup> - <sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Providencia del 8 de junio de 2011, CP: OLGA MEDINA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Acción de reparación directa de Israel Camargo Ochoa y Otros contra la Nación – Inravisión.

Ahora bien, debe aclararse que, existiendo un contrato de seguros, como lo afirma Fresenius Medical Care S.A. quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a la correspondiente aseguradora la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso parcial o total del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá llamar en garantía a la aseguradora.

Sin embargo, en el caso en estudio, Fresenius Medical Care S.A. manifiesta que entre esta y la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A existe un contrato de seguros de responsabilidad civil profesional, a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables, riesgos amparados bajo la póliza N° 22551 la cual se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado antes referenciada<sup>3</sup>, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó sentado que es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, circunstancia que no aplica al sub-judice, toda vez que Fresenius Medical Care S.A. no aporta documento alguno que demuestre la existencia del contrato o póliza de seguros a la que hace referencia, y sobre la cual fundamenta su llamamiento.

En conclusión, el llamamiento en garantía solicitado por Fresenius Medical Care S.A. no tiene vocación de prosperar, puesto que, como ya se indicó, no hay prueba siquiera sumaria que entre la mencionada entidad y la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. exista una relación contractual, o vínculo legal directo que permita efectuar dicho llamamiento

➤ **Del llamamiento en garantía de la Fundación Cardiovascular de Colombia a la Empresa Aseguradora Seguros del Estado S.A.**

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

2.- En el asunto de marras, la parte demandada Fundación Cardiovascular de Colombia. cuenta con legitimación por pasiva para llamar en garantía, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad patrimonial en contra de una entidad que integra el extremo pasivo de la Litis, que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con la Empresa de Seguros del Estado S.A., a fin de tomar cobertura de las obligaciones generadas por daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que le sean imputables, riesgos amparados bajo la póliza N° 96-03-101001406 la cual se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

3.- En cuanto a los requisitos estatuidos en el Artículo 65 del CGP<sup>4</sup>, se tiene que son los mismos que prevé la misma normatividad en el artículo 82 para la presentación de la demanda, enlistados así:

*(...) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. (...)"*

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Fundación Cardiovascular de Colombia a la Empresa de Seguros del Estado S.A.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

## RESUELVE

**1.- Nieguese el llamamiento en garantía** formulado a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., por el apoderado de la Empresa Fresenius Medical Care S.A. por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

**2.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado a la Empresa de Seguros del Estado S.A., por el apoderado de la Fundación Cardiovascular de Colombia, por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables a los mismos en virtud de las relaciones contractuales que les asisten con las entidades demandadas.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión al Representante Legal de la Empresa de Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

3.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la entidad llamada en garantía, intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

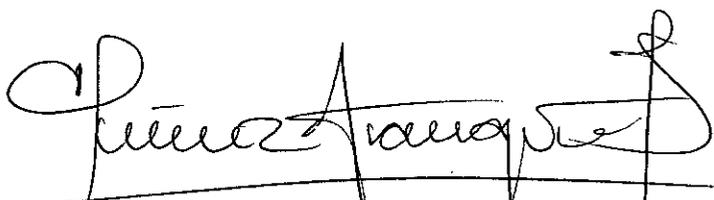
4.- Por secretaría désele trámite al presente llamamiento en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

5.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

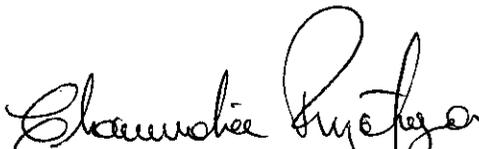
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00235-00
DEMANDANTE:	ESCULAPIO CRITICAL CARE LTDA Y OTRO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017, se dispuso inadmitir la demanda.

Encontrándose dentro del término legal para subsanar, la apoderada judicial de la parte demandante aporta escrito de subsanación visible a folios 450 a 512.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales promovida por ESCULAPIO CRITICAL CARE LTDA y el INSTITUTO CARDIORENAL DEL CARIBE LTDA contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
- 2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
3. SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A

6. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7. **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8. En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11. Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12. Reconózcase personería a la doctora AYDA VIDES PABA, identificada con C. C. No. 26.732.248 y portador de la T. P. No. 22.641 del C. S. de la J., según poder conferido.

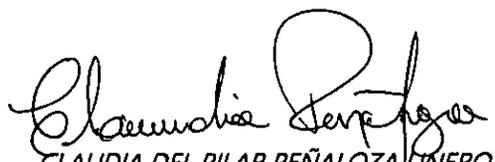
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	LUDYS CABEZA MENDOZA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL 7 DE AGOSTO DE PLATO
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-0253-00

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios 89 - 94 del libelo, interpone recurso de apelación debidamente sustentado contra el auto de fecha 28 de marzo de 2017, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago por el valor que el Juzgado consideró legal, y dispuso negar el reconocimiento de intereses moratorios por improcedente.

Se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

#### Procedencia del recurso

Por expresa disposición del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los procesos ejecutivos se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Hoy debe entenderse que las normas aplicables son las dispuestas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil.

En éste orden de ideas, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dictados dentro de procesos ejecutivos, se tiene que el numeral 4 del artículo 321 del C G P establece:

*“Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> Fl. 83 - 85

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 244 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".*

Vista la norma transcrita, y considerando que mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2017, objeto de impugnación, se dispuso librar orden de pago por el monto que el Juzgado consideró legal y se negó el mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados, se tiene por consiguiente que se negó parcialmente el mandamiento de pago, siendo procedente que se tramite la apelación interpuesta.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico N° 015 del día 29 de marzo de 2017, y el recurso fue presentado y sustentado mediante oficio allegado el día 3 de abril de 2017, por lo que fue presentado dentro del término legal y por quien estaba facultado para ello, es decir por la parte demandante.

Dada la naturaleza del auto y una vez fenecido el término de traslado contenido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación como se hará constar seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**1.- Conceder**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2017, que negó parcialmente un mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta reparto del recurso de alzada, a través del sistema Tyba. Anótese la salida.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

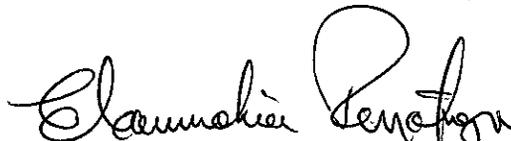
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00309-00
Demandante	AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho a decidir en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

### I. ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderada judicial, el señor AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. Estudiada la demanda y sus anexos, esta agencia judicial admitió la demanda mediante auto de fecha 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, notificado en estado electrónico No. 19 del 01 de julio de 2016, providencia en donde se dispuso ordenar a la parte accionante que en el término de cinco (5) días procediera a depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Dado que la orden anterior no fue cumplida por el extremo accionante, mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2017<sup>2</sup>, notificado en estado electrónico No. 9 del 6 de marzo de 2017, se requirió a la parte demandante y a su apoderado para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados, dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

4. Hasta la presente fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

### II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 21

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

*(Negrilla por el Despacho)*

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que ni la parte demandante ni su apoderada judicial han cumplido con la carga procesal impuesta, se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

#### RESUELVE:

1. **Declárese** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

1.1. Déjese sin efectos la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por AGUSTIN JOSE VELEZ HERNANDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, declarando la terminación del presente proceso.

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvanse los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

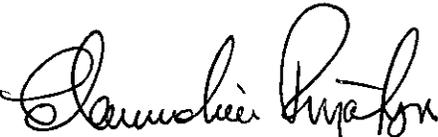
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00387-00
Actor:	ALFREDO DE JESUS AMAYA ANAYA
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENÉSTAR FAMILIAR "ICBF"

Revisada la actuación, observa el despacho que el accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; con la contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ".

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 11 de agosto de 2016, se admitió la demanda de reparación directa presentada por el señor Alfredo de Jesús Maya Anaya, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, en la cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causados en virtud del fallecimiento de su hija menor Yoaris Vanessa Maya Meza, quien se encontraba bajo el cuidado y protección de un hogar sustituto.

2. La parte demandada- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF - contestó la demanda dentro del término legal y acompañando la misma de escrito separado solicitud de llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ", con la que suscribió los contratos de aporte No. 266 del 17 de diciembre del 2013, al cual se le realizó una adición de tres meses una vez acabado el término inicial y el No. 273 del 15 de diciembre del 2014.

Se aporta copia del certificado de existencia y representación de la Fundación, de los contratos de aporte suscritos entre las partes, su adición (fls.80 al 109).

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Normatividad.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado*

*de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

*(...)*

*Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."*

En cuanto a lo no regulado en el CPACA con relación a la figura, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, si bien el artículo 227 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los artículos 54, 55 y 57 de dicha normativa que versaban sobre el tema fueron derogados por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, lo que quiere indicar que los requisitos del llamamiento en garantía, deben cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P, en concordancia con la norma específica que preceptúa el CPACA.

## **2. Del escrito de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF a la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ"**

En el escrito de llamamiento en garantía, se indica que la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ" suscribió con el ICBF los contratos de aporte No. 266 del 17 de diciembre del 2013, al cual se le realizó una adición de tres meses una vez acabado el término inicial y el No. 273 del 15 de diciembre del 2014.

Adiciona, que dentro del objeto del contrato se encuentran establecidas las funciones a desempeñar respecto de la supervisión y control de los hogares sustitutos y madres sustitutas a su cargo.

Manifiesta, que durante la vigencia y posterior adición del contrato, la niña Yoaris Vanessa Maya Meza se encontraba a cargo de la madre sustituta la señora Martha Elena Maradey de Truyo, a quien a su vez se encontraba vinculada laboralmente en la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ"

Agrega, que las madres sustitutas ostentan el rol de cuidador de los niños y niñas que se encuentran a su cargo debiendo suministrar la vigilancia y atención integral de los mismos, y que las mismas son empleadas del operador/contratista con quien se contrata para llevar a cabo dichas tareas. Es decir, se encuentran supeditadas y vigiladas por el operador/contratista, obran en nombre y representación de estas entidades.

Solicita, al señor juez llame a la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ" identificada con NIT 811026247-7.

En el acápite de pruebas relaciona: Se aporta copia del certificado de existencia y representación de la Fundación, de los contratos de aporte suscritos entre las partes y su adición.

### 2.1 Verificación de requisitos:

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que:

1.- La solicitud de llamamiento en garantía fue presentada dentro la oportunidad procesal indicada en el artículo 172 del CPACA, esto es, durante el término para contestar la demanda.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía solicitado, el despacho encuentra que la solicitud elevada se encuentra de conformidad a las exigencias legales antes citadas, de donde deviene concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, y es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE

1.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado a la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ" por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF por los hechos u omisiones que se discuten en la presente Litis y que pueden ser imputables al mismo en virtud de la relación contractual que le asiste con la citada demandada.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2.1.- En consecuencia, señálese el término de quince (15) días para que la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD "CAFÉ", intervenga en el proceso de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

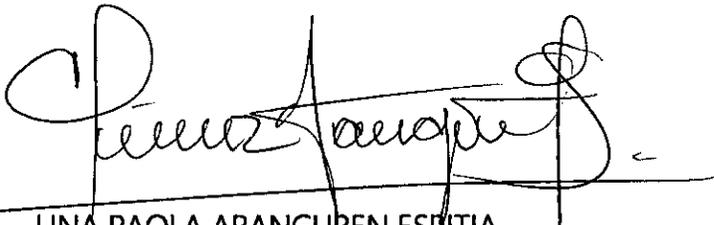
3.- Por secretaría désele trámite a los llamamientos en garantía conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA en concordancia con el artículo 66 del CGP.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

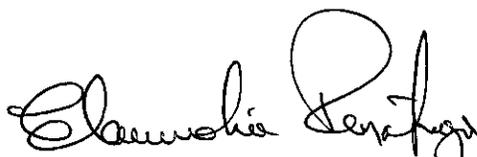
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación:</b> 47-001-3333-002-2016-00391-00
<b>Referencia:</b> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b> JULIA ISABEL JIMENEZ
<b>Demandado:</b> NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante proveído del veinticuatro (24) de abril de 2017 (fls.102-104), se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia, la cual fue notificado en estrados, decisión contra la cual se impetró recurso de apelación.

De manera posterior, la secretaria de este despacho advierte que al intentar grabar en medio magnético cd la sesión de audiencia inicial donde se había proferido el fallo, a solicitud de la parte demandante para escuchar la motivación del mismo a fin de proyectar la sustentación del escrito de apelación, el archivo donde reposaba presentaba fallas que impedían su grabación y reproducción debiendo programar nuevamente fecha de audiencia para llevar a cabo diligencia de reconstrucción sobre tal vista pública, toda vez que el fallo dictado por este despacho se encontraba consignado en audio y video.

Teniendo lugar la diligencia de reconstrucción de la audiencia inicial el día 24 de mayo de la presente anualidad, se dictó sentencia nuevamente que negó las pretensiones de la demanda de la referencia, la cual fue notificada en estrados, decisión contra la cual se impetró recurso de apelación por la parte demandante, ello apegado a las actuaciones objeto de reconstrucción, donde de manera posterior es allegado el día 25 de mayo de 2017 por el extremo actor de la litis la sustentación de dicho recurso, esto es dentro del término previsto en la ley procesal.

Siendo así, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala en materia de lo contencioso Administrativo.

*"El recurso de apelación contra la sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con la siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) siguientes a su notificación.*

En virtud de lo anterior este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada impetrado en contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por haber sido presentado de forma tempestiva, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

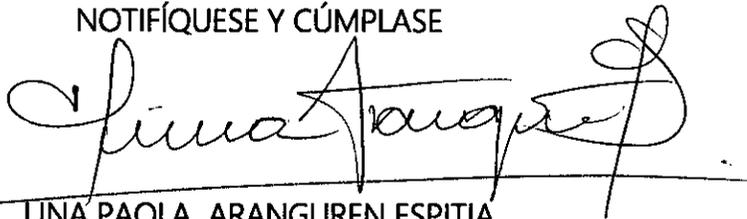
**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de abril del 2017 proferida por este Despacho dentro del trámite de la referencia.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.- De** la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00400-00
Actor:	EDUARDO JOSÉ JIMÉNEZ OROZCO Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**1.- De la audiencia inicial**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia inicial celebrada el día 21 de marzo de 2017, este Despacho decidió requerir al Juez Penal del Circuito de Fundación (Magdalena), a fin de que remitiera con destino a este Juzgado, el registro auditivo de las audiencias llevadas a cabo dentro del proceso penal número 2014-233 adelantado contra el señor EDUARDO JOSE JIMENEZ OROZCO, sin embargo, pese a que el oficio correspondiente fue recibido en ese despacho judicial el día 28 de marzo de 2017, como consta a folio 319 del expediente, hasta la presente fecha, el mencionado funcionario no ha cumplido con el requerimiento realizado, dificultando continuar el trámite del asunto de la referencia.

**2.- Del trámite sancionatorio**

Revisado el expediente se observa que el **Juez Penal del Circuito de Fundación -Magdalena**, ha sido renuente en cumplir con las orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

**a) ANTECEDENTES**

1. Mediante decisión del 21 de marzo de 2017, proferido en la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, se realizó el siguiente requerimiento (Fl. 307 – 310, y video contenido en medio magnético):

*"Oficiese al Juez Penal del Circuito de Fundación (Magdalena), quien en función de Juez de conocimiento realizó las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, dentro del proceso penal número 2014-233 adelantado al señor EDUARDO JOSE JIMENEZ OROZCO, para que remita con destino a éste Juzgado, el registro auditivo de tales diligencias, con la finalidad de que se tenga conocimiento dentro del proceso, de los fundamentos en qué se apoyó, además de los criterios probatorios evaluados por el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia."*

...

*"Concédase como término para allegar la documentación solicitada un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación del oficio correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales."*

Para dar respuesta al anterior requerimiento fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 468 del 21 de marzo de 2017, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales. (fl. 198).

2. La carga del envío de dicho oficio fue impuesta al apoderado de la parte demandada Rama Judicial, quien acreditó la radicación del oficio mencionado al requerido, el día 21 de marzo de 2017, tal y como consta en el recibo de envío de correo certificado visible a folios 319 – 320.

## **b) CONSIDERACIONES**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley*

*Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

## 2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

En las comunicaciones se le hizo la advertencia al particular requerido, de las consecuencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del Juez Penal del Circuito de Fundación -Magdalena, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de tres meses de proferida la orden para certificar la información requerida se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

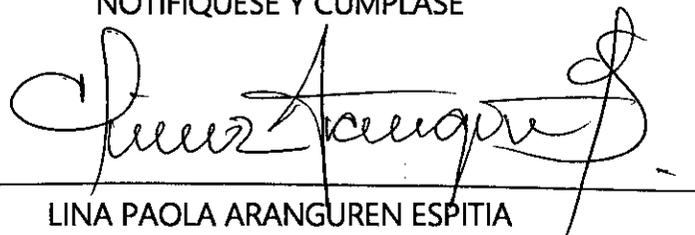
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Dar **Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional al **Juez Penal del Circuito de Fundación -Magdalena**, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Notifíquese PERSONALMENTE** la presente decisión al **Juez Penal del Circuito de Fundación -Magdalena**, allegando copia del presente proveído.
3. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al **Juez Penal del Circuito de Fundación -Magdalena**, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso los documentos requeridos, relacionados en el numeral 1 de los antecedentes de este proveído. Los descargos puede presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
4. **Conceder el mismo plazo**, para remitir la información solicitada.
5. Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

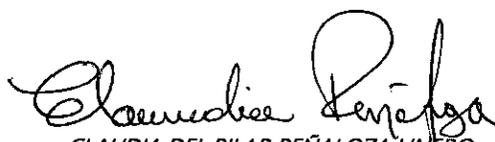
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00579-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizada la presente actuación, procede el despacho a decidir en cuanto a la no consignación de los gastos ordinarios del proceso, previo los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

1. Actuando a través de apoderada judicial, la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Estudiada la demanda y sus anexos, esta agencia judicial admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, notificado en estado electrónico No. 34 del 19 de octubre de 2016, providencia en donde se dispuso ordenar a la parte accionante que en el término de cinco (5) días procediera a depositar los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Y en auto de fecha 15 de diciembre de 2016<sup>2</sup> notificado en estado No. 44 del 16 de diciembre de 2016, se modificó el auto admisorio y se dispuso notificar del auto admisorio al señor ARMANDO DE JESÚS MARTINEZ POLANCO, para lo cual se ordenó a la parte demandante remitir al mencionado señor, la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

3. Dado que las ordenes anteriores no fueron cumplidas por el extremo accionante, mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2017<sup>3</sup>, notificado en estado electrónico No. 9 del 6 de marzo de 2017, se requirió a la parte demandante y a su apoderada para que se dispusieran a cancelar los gastos procesales ya ordenados, y procediera a hacer

<sup>1</sup> Folio 69-70 del expediente.

<sup>2</sup> 77-80

<sup>3</sup> Folio 84-85

la remisión de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, dentro del término de 15 días, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

4. Hasta la presente fecha, el extremo activo no ha cumplido con la carga que le fue impuesta.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez **dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."*

*(Negrilla por el Despacho)*

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que ni la parte demandante ni su apoderada judicial han cumplido con la carga procesal impuesta, se declarará el desistimiento de la demanda en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A. y así se hará constar.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

### RESUELVE:

1. **Declárese** el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a lo estipulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia de lo anterior:

1.1. Déjese sin efectos la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, declarando la terminación del presente proceso.

2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Demandante:	HELIODORO SECUNDINO EGUIS MORELO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00657-00

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, se inadmitió la demanda.

Revisada la actuación se observa que, encontrándose dentro del término, la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HELIODORO SECUNDINO EGUIS MORELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **Ministro de Hacienda Nacional**, y a la **Gobernadora del Magdalena**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su escrito de subsanación. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requíerese** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor **JUAN DAVID PULIDO SCOTT**, abogado con cédula de ciudadanía No. 1.082.927.513 y Tarjeta Profesional No. 264.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



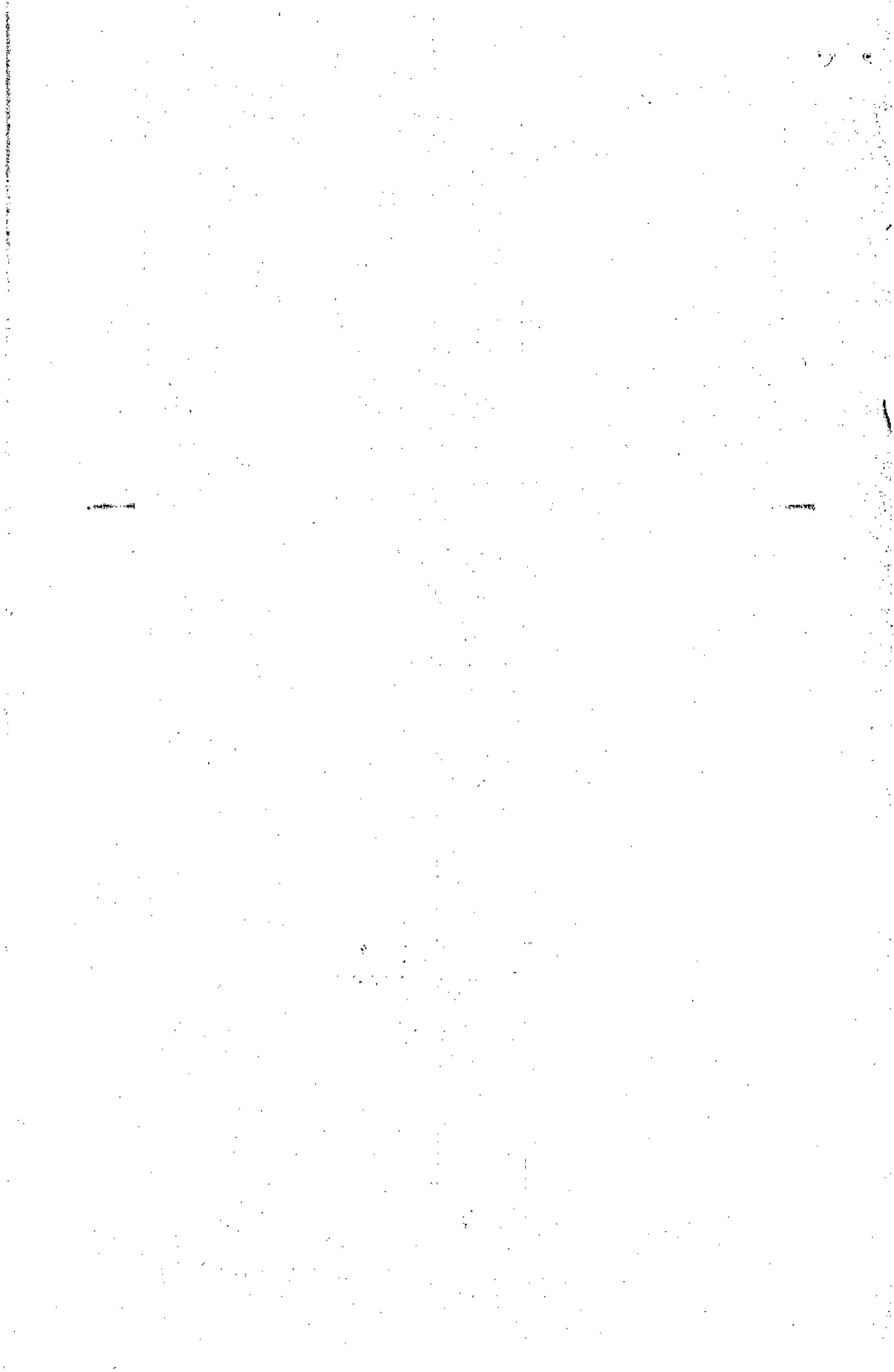
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00680-00

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, se inadmitió la demanda.

Revisada la actuación se observa que, la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se manifiesta que el objeto de las pretensiones obedece a una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referente a un derecho de petición interpuesto ante la entidad demandante por la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK, estima pertinente el despacho, vincular a la presente Litis a la mencionada señora, toda vez que sus intereses pueden verse comprometidos por los efectos de la providencia que decida de fondo el asunto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
- 2.- Vincular al presente trámite a la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK.
- 3.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK, conforme lo indica el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP. Para el efecto:

4.1 REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, remita la comunicación correspondiente señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP a la señora NANCY ESTHER DIAZ MEEK, a la dirección informada por la mencionada señora en la petición formulada ante la accionante, vista a folio 77 del expediente, la cual para tal efecto DEBERÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO el oficio de comunicación, y de manera posterior allegar nuevamente el mismo a la actuación con constancia de la entrega de este, en la dirección correspondiente por la empresa de servicio postal, a efectos que sean incorporadas en el expediente.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el cumplimiento de la anterior carga procesal prevista en la norma en cita, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

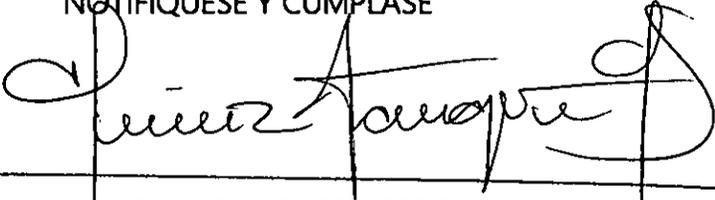
11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial a la doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, abogada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y Tarjeta Profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

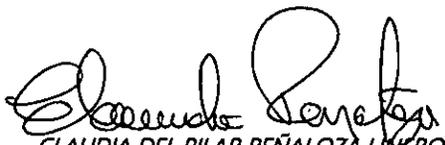
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	GUADALUPE CORMANE CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO HACIENDA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00687-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que corresponde con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La señora Guadalupe Cormane Correa, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda Nacional y Departamento del Magdalena, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo oficio No. OAJ 578 de 2016, mediante el cual se le niega el pago de unos retroactivos por concepto de cesantías.

Por medio del auto de fecha 17 de abril de 2017<sup>1</sup>, notificado en Estado electrónico No. 17 del 18 de abril de 2017, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante que subsanara los yerros señalados, tales como copia magnética de la demanda, estimación razonada de la cuantía y la indicación de las normas violadas y el concepto de violación.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio, por lo que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en los términos señalados en auto anterior.

Así las cosas, y advirtiéndose que el apoderado de la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en auto del 16 de enero de 2017, se procederá a su rechazo por mandato del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A, disponiéndose la devolución de los anexos a la parte demandante y el archivo de la actuación restante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GUADALUPE CORMANE CORREA contra la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA y

---

<sup>1</sup> Folio 22

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en aplicación del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A., por no haber subsanado en debida forma las deficiencias consignadas en auto de fecha 17 de abril de 2017.

2.-**Ordenar** la devolución de los anexos allegados con la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

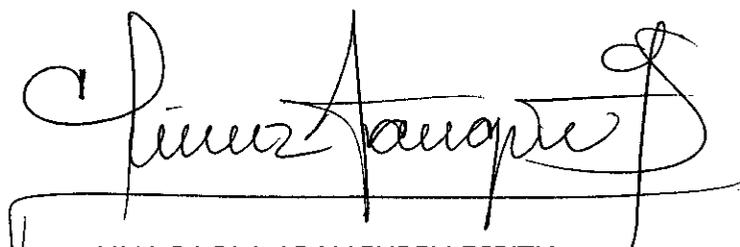
4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI - Tyba.

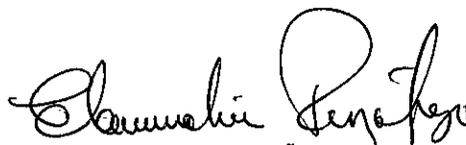
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° xx del día xx (xx) de julio del 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 47-001-3333-002-2017-00007-00

ACCIÓN: EJECUTIVO

ACTOR: PATRICIA MERIÑO JUVINAO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la señora Patricia Meriño Juvinao en contra del Municipio de Ciénaga - Magdalena, y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las posturas adoptadas de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente estatal encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso ordinario promovido por Patricia Meriño Juvinao en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena, con radicación número 47-001-3331-002-2013-00498-00, y en caso de que dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaría requirase el desarchivo a la oficina de archivo general, previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Lo anterior resulta ser pertinente, puesto que para determinar el monto por el cual debe librarse mandamiento de pago, es necesario constatar la documentación donde conste los salarios y las prestaciones sociales tales como primas, cesantías, reajuste o aumentos de sueldos y demás emolumentos que la accionante dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento alguno que pruebe o demuestre cuales eran los salarios y las prestaciones sociales devengadas por la accionante al momento de su desvinculación, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Patricia Cecilia Meriño Juvinao contra el Municipio de Ciénaga – Magdalena, radicado bajo el número 47-001-3331-002-2013-00498-00, y en el evento de que dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria requiérase el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

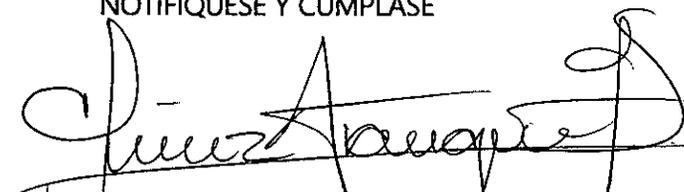
**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NALLIVIS PATRICIA GONZALEZ JADER
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA - UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANPORTE DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que corresponde con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La señora Nallivis Patricia González Jader, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra del Distrito de Santa Marta – Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta, con el fin de que se declarara la nulidad de un comparendo del que no se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Por medio del auto de fecha 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, notificado en Estado electrónico No. 22 del 9 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante que subsanara los yerros señalados, tales como poder para actuar, individualización de las pretensiones, anexos de la demanda, y estimación razonada de la cuantía.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio, por lo que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en los términos señalados en auto anterior.

Así las cosas, y advirtiéndose que el apoderado de la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en auto del 16 de enero de 2017, se procederá a su rechazo por mandato del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A, disponiéndose la devolución de los anexos a la parte demandante y el archivo de la actuación restante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 13 - 14

1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NALLIVIS PATRICIA GONZALEZ JADER contra el DISTRITO DE SANTA MARTA – UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, en aplicación del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A., por no haber subsanado en debida forma las deficiencias consignadas en auto de fecha 8 de mayo de 2017.

2.-**Ordenar** la devolución de los anexos allegados con la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. \*

3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

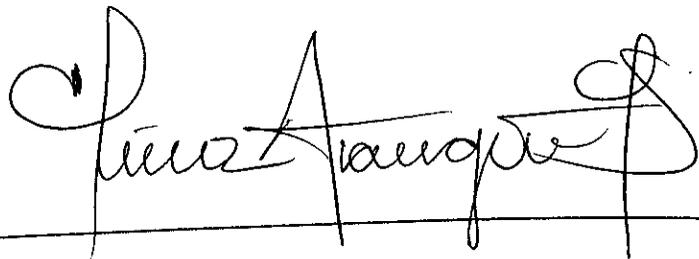
4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI - Tyba.

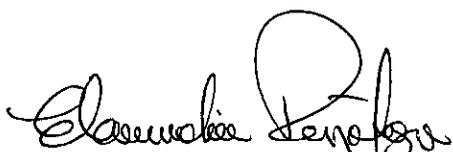
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	PEDRO ANTONIO FONTANILLA MIRANDA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA - UNIDAD TECNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRANSITO Y TRANPORTE DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que corresponde con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El señor Pedro Antonio Fontanilla Miranda, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra del Distrito de Santa Marta – Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta, con el fin de que se declarara la nulidad de un comparendo del que no se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Por medio del auto de fecha 8 de mayo de 2017<sup>1</sup>, notificado en Estado electrónico No. 22 del 9 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante que subsanara los yerros señalados, tales como poder para actuar, individualización de las pretensiones, anexos de la demanda, y estimación razonada de la cuantía.

Transcurrido el término para subsanar la demanda, la parte accionante guardó silencio, por lo que no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en los términos señalados en auto anterior.

Así las cosas, y advirtiéndose que el apoderado de la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en auto del 16 de enero de 2017, se procederá a su rechazo por mandato del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A, disponiéndose la devolución de los anexos a la parte demandante y el archivo de la actuación restante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Folio 15 - 16

1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PEDRO ANTONIO FONTANILLA MIRANDA contra el DISTRITO DE SANTA MARTA -- UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL, VIGILANCIA Y REGULACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, en aplicación del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A., por no haber subsanado en debida forma las deficiencias consignadas en auto de fecha 8 de mayo de 2017.

2.-**Ordenar** la devolución de los anexos allegados con la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI - Tyba.

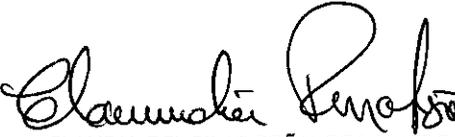
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia



Rama Juicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00078-00
Demandante	AMAURY COA PEREZ
Demandado	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 2 de mayo de 2017 mediante el cual este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El señor Amaury Coa Perez demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 6 de septiembre de 2016 mediante el cual se le negó el reajuste del salario y de las prestaciones sociales del veinte (20%) a partir del 1 de noviembre de 2003.

Mediante auto notificado en estado del 3 de mayo de 2017 este Despacho resolvió inadmitir el medio de control, impetrado por adolecer defectos formales, por lo que en escrito allegado a este Juzgado el 5 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando*

*el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

A su vez, el artículo 321 ibídem dispone que:

***“Artículo 321. Procedencia.***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...).”.*

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que inadmita la demanda procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, al ser notificado dicha providencia el día 3 de mayo de 2017, la parte demandante tenía hasta el día 8 del mismo mes y año para recurrir la decisión, por lo que advierte este Despacho que el recurso fue interpuesto en forma tempestiva.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió inadmitir alegando que la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país han señalado que en los derechos de carácter laboral no constituye requisito de procedibilidad la conciliación previa a la demanda.

Sin embargo este despacho difiere de dicha interpretación en tanto estima que el objeto del proceso se encuentra encaminado a debatir un derecho de carácter incierto y discutible, lo que lo convierte en un asunto susceptible de conciliación.

Se llega a la anterior conclusión teniendo en cuenta que las pretensiones dentro del asunto de la referencia se encuentran encaminadas a reconocer y pagar la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestaciones de la asignación básica del demandante como soldado profesional activo del Ejército Nacional, siendo los derechos que se reclaman de contenido patrimonial y de carácter incierto y discutible, a la luz del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 reglamentado por el artículo 2 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, y

el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, incluso de la jurisprudencia que ha estudiado idénticos casos, bajo el ejercicio del amparo constitucional de la acción de tutela.

Conviene señalar que el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala que:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Por su parte el artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, este preceptúa:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Conforme a la norma trascrita, es claro que es obligatorio agotar la conciliación prejudicial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto es conciliable.

Teniendo en cuenta que lo pedido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de DIFERENCIAS SALARIALES, cuyo sustento legal reposa según lo señala la demanda en normas que hacen parte del régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de las fuerzas militares, en donde se indica no hay reconocimiento taxativo de lo aquí solicitado pero hay lugar a efectuar interpretación por ser un régimen especial, tema sobre el cual aún existe en sede administrativa como en sede judicial grado de controversia sobre su reconocimiento, debe entenderse que este derecho si es que llegara a asistirle a la parte demandante, no debe ser concebido como cierto e indiscutible, sino por el contrario como discutible e incierto.

Esta postura se basa, como lo ha expresado el Consejo de Estado, en que según cada caso en particular debe realizarse un análisis pertinente sobre la exigibilidad o no del requisito de procedibilidad.

Encuentra, entonces el despacho, que los derechos pretendidos en la demanda según el actual contexto fáctico y jurídico sobre la materia, no son ciertos e indiscutibles y por tanto deben ser entendidos como un asunto conciliable básicamente por 4 razones: 1) Sobre las condiciones legales para el reconocimiento de la reliquidación de la base salarial en aumento del 20% y reajuste prestacional debe ser sometido a discusión jurídica; 2) Aunque los derechos son de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles como lo pretende hacer ver la parte demandante 3) Lo pretendido no deja de ser una reclamación de carácter

particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse, en caso de que la accionada aceptara la viabilidad de los emolumentos reclamados, 4) no hay afectación del mínimo vital porque el accionante no se le está negando percibir asignación salarial que así se lo garantiza.

Frente a este tópico el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló lo siguiente:

*"(...) Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009"*

*En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " . No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."*

*En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.*

*Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.*

*Caso concreto-*

*La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la*

<sup>1</sup> E. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: CARMEN SOFIA POLO LLINÁS. Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

*reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.*

*De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes.”<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto)...*

Igualmente y de manera más reciente en sentencia de tutela el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro de la Radicación número: 11001 03 15 000 2016 00607 01 (AC), Actor: Astrid Consuelo Peña Medina, Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C Y Otro, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, señaló:

*“Para determinar si en materia laboral un asunto es conciliable, debe identificarse si el derecho que se alega es incierto y discutible lo cual daría lugar a la conciliación, pues según se desprende del artículo 53 de la Constitución Política, los derechos ciertos e indiscutibles son irrenunciables. De cara al asunto bajo análisis, se observa que el tribunal demandado concluyó que las prestaciones sociales que reclama la accionante por vía ordinaria son derechos inciertos y discutibles, porque tendría que analizarse si ella cumple con los presupuestos para acceder a tales primas, tesis que compartió la Sección Cuarta de esta Corporación en la sentencia de tutela impugnada. Para la Sala tal afirmación no contiene el defecto procedimental alegado por la demandante, dado que conforme lo precisó el juez natural de instancia, la prima por servicios y las bonificaciones que la demandante, en calidad de docente oficial, alude tener derecho, deben ser objeto de un análisis sobre el régimen que en materia laboral la cobija, por lo que no se trata de un derecho cierto e indiscutible.*

*Esto en resumen se traduce en que, como lo precisó el juez Contencioso Administrativo, los derechos reclamados en este caso son inciertos y discutibles, sobre los cuales la parte actora debió agotar obligatoriamente el requisito de conciliación prejudicial, en los términos de las normas antes citadas. Por las anteriores razones, la Sala arriba a la conclusión de que la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no incurrió en el defecto procedimental analizado por el a quo, dado que los argumentos que tuvo en cuenta para determinar que las prestaciones reclamadas por la actora en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de que se trata, no desbordaron la naturaleza del artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni de la Ley 1285 de 2009, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en cuanto previó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para ese tipo de casos. Así las cosas, la autoridad demandada actuó conforme con el procedimiento establecido, pues como se precisó en oportunidades anteriores al interior de esta Sección... del contenido de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar una conciliación entre las partes, es decir, tenía un contenido*

*patrimonial y debió intentarse un acuerdo, máxime que la parte demandante al momento de presentar la demanda solo tenía una expectativa derivada de la acusación de unos actos administrativos amparados con la presunción de legalidad, que según sus apreciaciones articulares fueron expedidos de manera irregular...”*

En virtud de lo anterior, este Despacho negará el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto notificado el 3 de mayo de 2017 mediante el cual se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 2 de mayo de 2017 mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda promovida por Amaury Coa Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	ENOC GUZMAN DEL PORTILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3333-002-2017-00079-00.

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por ENOC ADOLFO GUZMAN DEL PORTILLO Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la Nación – Fiscal General de la Nación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, y copia del CD donde se aportan los anexos de la demanda y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

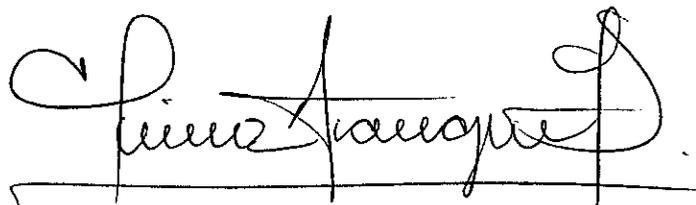
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Instar** al demandante para que se sirva otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente, en virtud de la renuncia a poder y la copia de la comunicación enviada al poderdante, allegada a folios 339 y 340 del expediente, con fecha 8 de junio de 2017.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

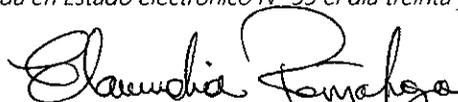
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00143-00
Demandante:	NELSON ALBERTO MORALES BRUGES DISTRITO DE SANTA MARTA - UNIDAD TECNICA
Demandado:	DE CONTROL VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado por NELSON ALBERTO MORALES BRUGES contra el DISTRITO DE SANTA MARTA - UNIDAD TECNICA DE CONTROL VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual se decidirá **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

➤ Poder para actuar.

El inciso 1º del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que en el poder otorgado por el demandante, no se especificó con claridad el objeto para la cual fue conferido, siendo necesario que se allegue poder donde se señale taxativamente qué actos pretende demandar, pues el poder allegado con la demanda, otorga facultades de manera

<sup>1</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

general, sin señalar su objeto, indicándose únicamente que puede iniciarse cualquier acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

➤ **De la individualización de las pretensiones**

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

En el sub lite, la parte actora solicita que la unidad de tránsito y transporte, le de aplicación inmediatamente a lo dispuesto en la norma del artículo 161 de la ley 769 de 202 del código nacional de tránsito terrestre, y de declare la caducidad y la nulidad definitiva de los comparendos, del cual no fue notificado en debida forma, pero no señala qué actos deben declararse nulos, ni se solicita el restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se tiene que no hay claridad en las pretensiones expuestas en el libelo demanda, debiendo la parte actora identificar con precisión lo que pretende demandar, es decir individualizar los actos administrativos que deben ser objeto de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho, es decir, expresar todas las pretensiones formuladas con la técnica procesal.

➤ **Anexos de la demanda**

Con relación a los anexos de la demanda, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1 establece lo siguiente:

*"A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el presente asunto se tiene que la parte demandante solicita la nulidad de unos comparendos, del cual no fue notificado en debida forma, sin embargo, no aporta al plenario la copia de los comparendos que deben ser sujetos a control de legalidad, debiendo allegar copia de todos los actos administrativos que son objeto de control de legalidad.

➤ **Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”*

De las normas transcritas, se desprende la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la competencia invocada.

La norma obliga al extremo activo de la Litis que realice un análisis numérico, cuantitativo y determine la cuantía, es decir, especificar el valor que está reclamando y acompañarlo con los documentos soporte para determinarla.

Siendo así, se observa que en el acápite de "cuantía", no se señala el monto por el cual estima la cuantía, pero no se hace una estimación razonada de la misma, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo.

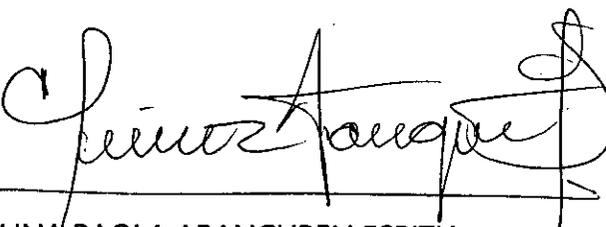
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

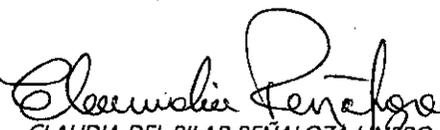
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00161-00
Demandante	OCTAVIO MANJARRES SIERRA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- **Admitir** la demanda presentada por **OCTAVIO MANJARRES SIERRA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **Notificar** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

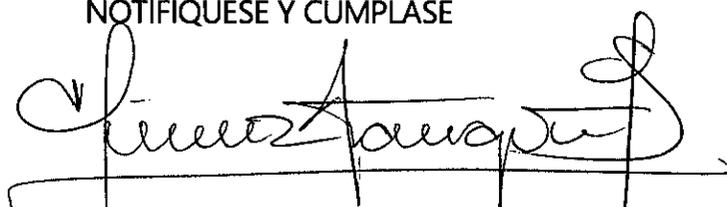
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. Mónica Escobar Ocampo identificado con C.C. No. 41944247 y T.P. No. 266053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00168-00
Demandante	NINFA NORIEGA RIQUETT
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por NINFA NORIEGA RITQUETT en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada DISTRITO DE SANTA MARTA para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

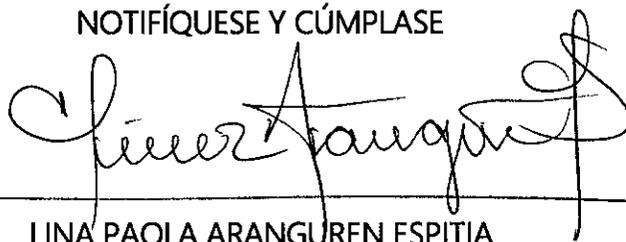
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería al Dr. Marlon Castañeda Montenegro identificado con C.C. No. 7.140.824 y T.P. No. 125681 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

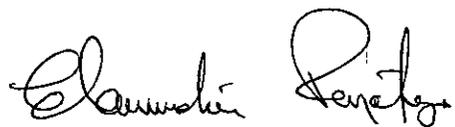
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00177-00
Demandante	JOEL VALDEZ NUÑEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por **JOEL VALDES NUÑEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

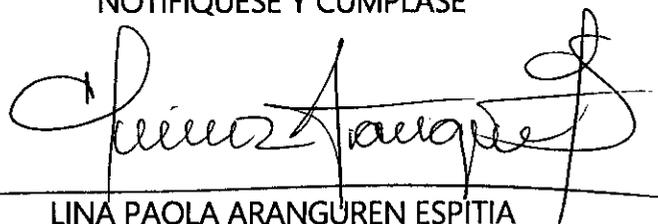
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaría

República De Colombia  
Ramá Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00178-00
Demandante	JOEL VALDEZ NUÑEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por JOEL VALDES NUÑEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

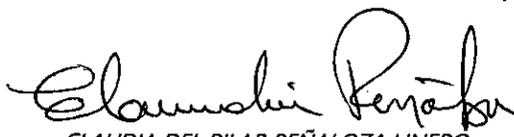
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00180-00
Demandante	LIGIA BAUTE GAMEZ
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por LIGIA BAUTE GAMEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

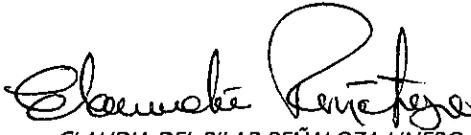
12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00184-00
Demandante	ANDRES GAMEZ BARROS
Demandado	NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **ANDRES GAMEZ BARROS** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**De la individualización de las pretensiones**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 163 que:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.*

En el presente asunto se solicita la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0598 del 2 de septiembre de 2015 mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación al actor, no obstante no se aporta al plenario dicho acto administrativo, y de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que a folio 22 del expediente se avizora la Resolución No. 0456 del 3 de noviembre del 2005 mediante la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Andrés Gámez Barros, razón por la cual el extremo acto deberá señalar cual es el acto administrativo encausado, y aportarlo con su respectiva constancia de notificación como lo establece la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

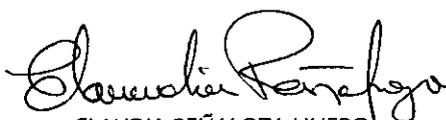
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.	:	47-001-3331-002-2017-00188-00
Demandante	:	JULIO DIAZ MARTINEZ
Demandado	:	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En virtud de lo anterior, SE DISPONE:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **JULIO DIAZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** – conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda; de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**9.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

**10.- Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

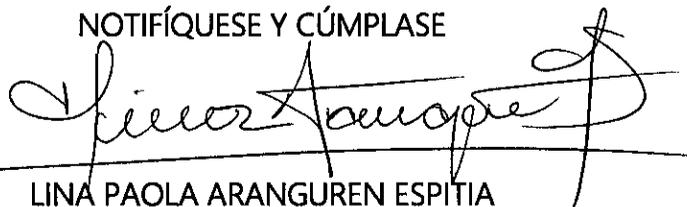
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

**11.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**12.- Reconocer** personería a la Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya identificada con C.C. No. 52.170.854 y T.P. No. 216713 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 35 el día treinta y uno (31) de julio de 2017 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.